

Buenos Aires, 18 de octubre de 2023

Sra. presidente de la

H. Cámara de Diputados de la Nación

Cecilia Moreau

S/D

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., a fin de hacerle llegar nuestras consideraciones sobre las audiencias de testigos producidas en el seno de la Comisión de Juicio Político.

A tal efecto, y en el marco del proceso seguido contra los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicitamos que se declare la nulidad de la totalidad de las audiencias llevadas a cabo hasta el momento y, eventualmente, en lo sucesivo, se instruya a modificar sustancialmente el modo y procedimiento mediante el cual se interroga a los testigos citados.

Todo ello, a fin de salvaguardar expresas garantías de rango constitucional, y de acuerdo con las razones y fundamentos que a continuación pasamos a exponer.

I. NULIDAD DE LAS AUDIENCIAS TESTIFICALES

En primer término, venimos a solicitar que se declare la nulidad de la totalidad de las audiencias de testigos que se han llevado adelante en el seno de la Comisión de Juicio Político, en el marco del proceso contra los miembros integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Consideramos imperativo que se adopte esta solución, aún de oficio, debido que la totalidad de las audiencias se han celebrado en violación a las normas procedimentales más elementales, que rigen en todo proceso legal, pero en particular, y con mayor vigor, en aquellos que tienen un eventual contenido sancionatorio.

Tal como lo dejaremos planteado en lo sucesivo, las violaciones a las garantías más elementales del debido proceso y defensa en juicio han sido varias y reiteradas. Pero todas estas tienen una nota común, que es un asombroso desprecio de parte de varios miembros de la Comisión por las reglas que, en todas las naciones civilizadas de la tierra, están vigentes para llevar a cabo audiencias de prueba testifical.

En efecto, el oficialismo, que persigue el propósito -decidido de antemano- de remover a los miembros de la CSJN, soslaya sistemáticamente las formas procedimentales en pos de un objetivo que juzga legítimo. No obstante, se olvida que la legitimidad de cualquier sanción, sean las del Derecho Penal sustancial o de las normas constitucionales sobre Juicio Político, depende de que se llegue ese eventual reproche por el camino de la ley objetiva y el respeto de las garantías fundamentales. Porque como es obvio, en todo Estado de Derecho, las normas procesales se erigen como un presupuesto lógico de la vigencia de las garantías, cuya observancia evita trasgresiones o indebidas restricciones a los derechos individuales comprometidos.

Por eso, es indispensable que no solo los jueces sino *"que todos los órganos públicos observen un método o procedimiento legalmente establecido, sin que ellos puedan modificar las formas sustanciales"* porque este apego a los procedimientos legales *"sólo significa fidelidad a normas de primera magnitud, que el derecho procesal reglamenta para que constituyan, efectivamente, una garantía de justicia"* (conf. Vélez Mariconde, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", T. II, Ed. Lerner, 1986, p. 94).

En lo que sigue, entonces, señalaremos puntualmente todos los vicios de procedimiento que se han dado, sin excepción, en todas y cada una de las audiencias de prueba testifical que se han llevado a cabo, a fin de que quede demostrada de modo patente su nulidad.

1. Ausencia de un abogado defensor

En primer lugar, y tal como lo venimos planteando desde el inicio mismo de este proceso, y nos vemos ahora obligados a reiterar, toda colección de prueba y toda celebración de audiencias testificales es nula si antes no se notifica a las personas sometidas a investigación que tienen derecho a designar a un abogado defensor de su confianza, que cuentan con un plazo razonable para que se lleve a cabo esa designación y que, en su defecto, el Estado argentino tiene la obligación constitucional e internacional de designar a un defensor de oficio para cada uno de ellos.

Como ya hemos dicho, tanto verbalmente como por escrito, la notificación de que existe un derecho a designar un abogado, y la posterior designación de un abogado por elección de la persona denunciada o de oficio por el Estado, es derecho fundamental irrenunciable, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional y por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos 325:157, 321:1424, 319:1210, 306:821, 308:1557, 310:492, etc.).

Asimismo, es uno de los derechos fundamentales garantizados por el sistema interamericano, ya que se encuentra reconocido en toda su plenitud por el art. 8 inc. 2 inc., ap. "e" de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que establece que existe *"un derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley"*.

Por último, se trata de un derecho elemental reconocido por el artículo 104 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), que es de aplicación supletoria al presente proceso.

Por razones de brevedad, nos remitimos a los fundamentos oportunamente aportados en este sentido, para dejar establecido que esta obligación irrenunciable es plenamente aplicable al ámbito del Juicio Político. Y frente a ello, observamos que no se notificó a los jueces de la Corte, de modo oportuno, de su derecho a nombrar un abogado para controlar las audiencias de testigos.

Pues bien, frente a esta situación, nos encontramos que han desfilado por esta Comisión decenas de personas que declararon bajo juramento sin que hubiera un abogado que pudiera objetar la admisibilidad de los interrogatorios, o repreguntar. No extraña, entonces, que las audiencias se hayan llevado a cabo con gran desprolijidad, con manifiesto desapego a las formas habituales y elementales con las que se interroga a testigos y, como resultado, en largas jornadas en las que se maltrató a funcionarios judiciales cercanos a los miembros de la CSJN sin que se haya podido esclarecer en lo más mínimo los presuntos hechos imputados.

En síntesis, dando aquí por reproducidas las razones que ya hemos planteado sobre este punto, y advirtiendo que ninguna de las audiencias de prueba testifical se ha llevado a cabo con la presencia de un abogado de las partes acusadas, o de un Defensor oficial, es que todas ellas deben ser declaradas absolutamente nulas.

2. Irregularidad de la totalidad de los interrogatorios

A lo ya dicho, que de por sí alcanza para nulificar la totalidad de las audiencias ya celebradas, se advierte que los modos adoptados por la Comisión para preguntar e interrogar a los testigos es violatoria de las normas más elementales vigentes en la materia, por lo que sistemáticamente han significado una violación al principio de debido proceso legal y al derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, y las normas concordantes de los tratados internacionales de derecho humanos con jerarquía constitucional.

En particular, debe señalarse que el modo de realizar las preguntas ha sido de una gran desprolijidad, sin el más mínimo profesionalismo o sentido de la responsabilidad institucional, violando los principios elementales de todo proceso que obligan a que las preguntas dirigidas a un testigo no sean capciosas, no sean sugestivas, y no contengan más de un hecho.

En tal sentido, hasta el momento la Comisión ha procedido con total prescindencia de los arts. 249 y 118 del CPPN, aplicable subsidiariamente a este procedimiento.

En efecto, dicha norma prescribe que en al interrogarse a testigos *"las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas"*. Y sin embargo, el modo habitual con el que los

Sres. Diputados que integran esta comisión han formulado sus preguntas, no se ha caracterizado ni por su precisión ni por su profesionalismo.

Con la mera excusa de que los Sres. Diputados "no son letrados", se ha creído posible que las preguntas a los testigos se vean precedidas por discursos de tono político, diatribas contra miembros de la oposición o los medios de comunicación independientes, o chicanas o comentarios inapropiados dirigidas a los propios testigos u otros miembros de la Comisión.

Y luego, como si la forma de realizar preguntas no estuviera regulada, han preguntado sin la menor precisión, han intentado forzar respuestas con emboscadas, reiteraciones o amenazas, demostrando que no se busca desentrañar la verdad de los hechos sino confirmar la condena que cierto sector político tiene decidida de antemano.

a) Preguntas capciosas

En este marco, ha sido recurrente la utilización de las denominadas "preguntas capciosas". Según su definición estricta, una pregunta es de ese carácter cuando "*se hace para arrancar al contrincante o interlocutor una respuesta que pueda comprometerlo, o que favorezca propósitos de quien las formula*" (Diccionario de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/capcioso#>).

En el ámbito de la prueba testifical, las preguntas confusas, tramposas o capciosas son inadmisibles porque tienen la virtud de condicionar o confundir al testigo, y en consecuencia, conduce a la transmisión de información errónea al juzgador.

Del mismo tenor son las reiteradas preguntas en las que se confunde el rol de testigo con el de un experto o "perito" en la materia. Esta deliberada distorsión del sentido de las preguntas, conduce fatalmente a respuestas confusas, sin sentido, y alejadas de la verdad. Ello, como es obvio, conduce a una decisión errónea o injusta de la causa sometida a juzgamiento.

Es así que, desde un punto de vista técnico, las preguntas capciosas, deliberadamente confusas o precedidas por largos discursos sobre temas ajenos a lo que realmente se quiere preguntar, están prohibidas por la ley, deben evitarse y deben arbitrarse medios para que se las declare inadmisibles antes de la respuesta de los testigos.

Ello así por varias razones. Primero, porque este tipo de pregunta está viciada porque es susceptible de confundir o engañar al testigo, lo cual puede resultar en declaraciones que no reflejan la verdad. Quizás alguno busque el error del testigo, para poder formular posteriores denuncias penales, y así intentar condicionar a los miembros de la CSJN. Tal proceder no solo no puede ser admitido ni convalidado, sino que debe ser prevenido, combatido y erradicado del seno del Congreso de la Nación. Es fundamental para el funcionamiento de esta Comisión que los testimonios obtenidos sean veraces y precisos;

por lo tanto, las preguntas deben formularse de manera clara y directa para evitar cualquier malentendido o tergiversación maliciosa de los hechos.

En segundo lugar, tales preguntas son inaceptables porque son un modo de manipular la evidencia o el testimonio de un testigo. El sistema institucional de frenos y contrapesos, que en esta oportunidad estamos poniendo en funcionamiento, depende de la integridad y la imparcialidad de quienes intervienen, y cualquier intento de manipular a los testigos debe ser considerado por esta Comisión como un comportamiento contrario a la ética y a la ley.

Finalmente, las preguntas que confunden, que se desvían del tema principal o que están precedidas por largos discursos políticos, que nada tienen que ver con el tema por el cual se cita al testigo, o colocan al testigo erróneamente en rol de perito, no solo alteran al declarante, sino que también pueden desviar la atención de los integrantes de la Comisión y de la ciudadanía que sigue este proceso, haciéndoles perder la concentración en los hechos del caso. Esto puede llevar a un proceso injusto, ya que la evidencia relevante puede ser pasada por alto o malinterpretada. Por lo tanto, mantener el enfoque en el tema principal es crucial para un interrogatorio judicial efectivo y justo.

En particular, la casi totalidad de las audiencias testificales llevadas a cabo hasta ahora han registrado innumerables preguntas inadmisibles por capciosas, haya sido esto un plan deliberado o consecuencia de la mera negligencia. Reproducir todas y cada una de estas preguntas sería interminable, por lo que damos aquí por reproducidas las versiones taquigráficas, que hablan por sí solas. De todos modos, a título meramente ejemplificativo, y para ilustrar el punto, transcribimos algunas preguntas que han sido groseramente capciosas:

- Reunión del 7 de marzo de 2023, interrogatorio al Sr. Cimadevilla:

“- Sra. Siley: Quería hacerle una o dos preguntas al testigo, en función de que muchas declaraciones previas que usted tuvo -incluso en la época en que fue funcionario- cuando le hizo la denuncia al ex ministro Garavano y que lo volvió a reiterar acá. Me refiero al concepto de amigos, de amiguismo. Y tiene vinculación con la causa. La pregunta es cómo opera este concepto y cómo usted lo desarrolla. Usted hablaba de que se termina encubriendo en la causa AMIA en función de que el amiguismo de los funcionarios del Estado -en este caso integrantes del macrismo, de Juntos por el Cambio o Cambiemos con los funcionarios judiciales afectó severamente una causa. Esa cuestión que usted describe tan claramente, y que la denomina amiguismo, es intereses cruzados y muchas veces puede luego terminar configurando delitos. ¿Qué delitos podría terminar configurando ese amiguismo? Y si ese tipo de actitudes, usted ve que sigue prevaleciendo entre funcionarios judiciales, miembros de la Corte o funcionarios judiciales directos de la Corte con miembros del macrismo o Juntos por el Cambio”.

- Reunión del 7 de marzo de 2023, interrogatorio al Sr. Naveira de Casanova:

"-Sr. Tailhade: Gracias, presidenta. No me extraña la defensa del diputado preopinante, porque me acuerdo que cuando puse en conocimiento en el recinto las declaraciones juradas de los jueces para demostrar que no tenían ningún problema en pagar impuesto a las ganancias el diputado se tiró arriba de la granada. No sé si no habrá sido uno de los que recibió el llamado telefónico de Lorenzetti la otra vez; está muy claro.

Señora presidenta: la pregunta es muy clara. Pido que no se interrumpa más y que el testigo la conteste. Quiero saber si los criterios que se aplicaron en los expedientes "Sancor Seguros" y "Folclore La Doma", respecto de que -entre otras cosas- había que verificar la existencia de un caso para evitar la existencia de demandas consultivas a la Corte, se volvieron a aplicar o se replicaron en la otra acción declarativa que sí estamos investigando, que es la del Consejo de la Magistratura, iniciada por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

Sr. Naveira de Casanova.- Con todo respeto, diputado, la causa del Colegio no tramitó por mi Secretaría. Las otras causas tramitaron por la Secretaría con anterioridad a mi intervención. Lo que usted me está preguntando es que yo emita una opinión, y yo acá no estoy para opinar; no estoy como perito ni como profesor, sino que estoy para dar testimonio sobre hechos que haya visto, oído o lo que sea. Me está preguntando sobre los criterios, y no me parece que corresponda que yo emita opinión al respecto.

Sr. Tailhade.- Por supuesto que corresponde. ¿A quién le vamos a preguntar? ¿Al ordenanza de la Cámara de Diputados? Le estoy preguntando al secretario de la..."

- Reunión del 21 de marzo de 2023, interrogatorio al Sr. Diez:

Sr. Gutiérrez (R).- Buenas tardes, doctor Diez. Mi pregunta es también en su calidad de testigo experto, y por su litigación y conocimiento de los movimientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ¿A su criterio, existe jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la existencia de causa o controversia para determinar la legitimación activa en una pretensión y, sobre todo, en las medidas cautelares que llegan a la Corte?

b) Preguntas sugestivas

El art. 118 del CPPN ha sido violado no sólo por uso reiterado de preguntas capciosas, sino que a ello se suma el uso reiterado e indiscriminado de las denominadas "preguntas sugestivas", es decir, preguntas contienen en su formulación la respuesta que se desea obtener, o proposiciones indebidas para condicionar la respuesta, todo lo cual puede influir en la información que puede brindar el testigo.

Este tipo de pregunta inválida puede darse por el simple hecho de sugerir la respuesta al formular la pregunta, por afirmar como ciertos hechos que en realidad no se encuentran probados, o por la reiteración de preguntas en un sentido determinado a fin de confundir al testigo y crear en su fuero íntimo la falsa noción de que un hecho existió, aunque al testigo no le conste.

Como es obvio, uso de preguntas sugestivas en todo interrogatorio de una audiencia testifical representa un riesgo significativo para poder decidir de un modo ajustado a Derecho. En particular, este tipo de interrogatorio puede ser particularmente problemático si se usa en un contexto de alta exposición pública, ante las máximas autoridades del Poder Legislativo, y en un clima agresivo que se vive debido al cruce de opiniones entre los distintos miembros de esta Comisión.

Las respuestas obtenidas a través de preguntas "sugestivas" son inadmisibles como prueba, ya que pueden no reflejar el recuerdo verdadero e imparcial del testigo, sino la versión de los hechos tal y como el interrogador desea que sean presentados. Por lo tanto, el testimonio puede acabar siendo inconducente o perjudicial, más un reflejo de las sugerencias de quien conduce el interrogatorio que de la memoria autónoma y espontánea del testigo.

La ley es clara al respecto, y la jurisprudencia local e internacional rechaza de plano el uso de este tipo de preguntas. Como es obvio, las respuestas que siguen a una pregunta sugestiva no son fiables y no pueden sustentar una acusación, un procesamiento ni mucho menos una condena. A lo dicho, resulta de interés citar el caso de "State v. Michaels" (1994) y su progenie, en donde la Corte Suprema de los EE.UU. llegó a la conclusión de que el uso reiterado de preguntas sugestivas podía crear un "riesgo sustancial de falsa memoria" frente a testigos vulnerables, lo cual anula la confiabilidad de los testimonios obtenidos de esta manera (véase al respecto Brainerd, C. J., y Reyna, V. F., "False Memory in Criminal Investigation", en C. J. Brainerd, and V. F. Reyna (eds), "The Science of False Memory", Oxford Psychology Series, New York, 2005).

Queda claro, entonces, que la formulación de este tipo de preguntas es del todo inadmisibles, y tienen la virtud de nulificar el testimonio. Nuevamente, sería casi interminable la cita completa de preguntas sugestivas que se han autorizado en este proceso. Citamos a continuación algunas de ellas, a título meramente ejemplificativo, dando por reproducido el resto de las versiones taquigráficas, que son demostrativas de nuestro punto.

- Reunión del 7 de marzo de 2023, interrogatorio al Sr. Naveira de Casanova:

"Sr. Tailhade.- *Sí, presidenta. Mire, el testigo acaba de decir que a partir de abril del 2018 trabaja en la Secretaría, ¿no es cierto? Bien. Es su único trabajo, me imagino. No debería tener otros, salvo el de la docencia en la universidad.*

Si es el único trabajo, es específico, no me parece que no le podamos hacer preguntas sobre los criterios que aplica la Secretaría. Si el diputado Pedrini le pregunta si recuerda los casos Folclore La Doma y Sancor Seguros, que son dos acciones declarativas, para hacerle una pregunta respecto de cuál fue el procedimiento que siguió la Corte en otra acción declarativa que está siendo juzgada o investigada en esta Cámara, debe decirlo. No se trata de una opinión más, o de una opinión personal. Él trabaja en una secretaría que resuelve estas cosas.

Si no recuerda el caso, entonces, no recuerda nada del caso. No puede tener ni opinión, ni nada. Ahora, me resulta difícil suponer que no recuerde los casos, porque la verdad que la Corte, si bien puede tener mucho trabajo, no resuelve mil causas por año, y mucho menos la secretaría del testigo.

Entonces, tenemos el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y la acción declarativa por el Consejo de la Magistratura; ese procedimiento, esos criterios plasmados por cada uno de los jueces, ¿repetían lo que habían dicho en las causas de Folclore La Doma y Sancor Seguros? Allí, básicamente, la Corte decía que no se puede plantear una acción declarativa como una cuestión consultiva con la Corte; tiene que haber un caso. Eso es lo que dice Sancor Seguros y lo que dice Folclore La Doma. ¿Eso se verificó en otra acción declarativa, que sí la tenemos nosotros acá bajo investigación, que es la del Consejo de la Magistratura?

- Reunión del 7 de marzo de 2023, interrogatorio al Sr. Nápoli:

Sr. Moreau.- *Quiero hacer una breve interrupción. El testigo acaba de decir, y obviamente le agradezco su sinceridad si bien, por otra parte, está obligado a decir verdad, que en distintas oportunidades el doctor Robles le transmitía a ustedes o a otros funcionarios de la Corte Suprema el punto de vista del ministro. ¿Qué es exactamente lo que dijo entonces?*

Sr. Napoli.- *No, no me transmitía puntos de vista. Me comunicaba, ya le digo, si quería verme. Es decir, no sé puntos de vistas sobre qué...*

(...)

Sra. Siley.- *Está bien que no haya participado. Pero más allá de los diarios, ¿hay una acordada? ¿Quiénes la votaron?*

Sr. Napoli.- *La verdad, no me acuerdo cómo lo votaron. Estoy bajo juramento y en algo que no recuerdo, aunque parezca que debiera recordarlo, no quiero darle una respuesta que después sea errónea.*

Sra. Siley.- *Bien, la votaron solamente tres ministros, lo pongo en conocimiento. Highton de Nolasco y Lorenzetti no participaron de la votación. Incluso pidieron estar presentes y no fueron oídos. Highton no participó en función de la ausencia de Lorenzetti. Le quiero decir que este no es un tema menor: el autovoto. Fue y hubo un precedente. ¿Usted conoce el precedente que hubo en este Congreso de la Nación del juicio político a Nazareno y a Moliné O'Connor, por ejemplo?*

Sr. Napoli.- *Sé que ocurrió. No conozco los pormenores.*

Sra. Siley.- *Está bien. Fue otra de las causales unirse con el propio voto en aquel entonces en la Corte Suprema. Le contextualizo la pregunta que le quiero formular. El dictamen de la comisión, en su momento, dijo lo siguiente: "Unirse por el propio voto..." -dice aquel dictamen de Nazareno- "...que en el caso resulta decisivo y no meramente integrante de una mayoría, se aprecia como una falta de ética que, reiteramos, permite advertir la expresión de personas egoístas y soberbias." Esto es literal. Estoy leyendo el dictamen acusatorio de esta comisión del año 2002 a Nazareno. Entonces, tres votos sobre cinco, autovotándose Rosatti, como presidente, y Rosenkrantz, como vice. ¿Es una composición de voto meramente integrante de una mayoría o resulta decisivo ese voto?*

Sr. Napoli.- *Me está pidiendo opinión nuevamente. Perdón que parezca reticente, pero me está pidiendo opinión sobre un hecho en el que no participé ni tuve ningún tipo de injerencia. Yo sé que soy abogado, pero no puedo andar opinando sobre cuestiones en este contexto.*

- Reunión del 3 de mayo de 2023, interrogatorio al Sr. Sacchi:

Sr. Moreau.- *Lo que usted ha detallado -además de lo que detalla en el informe que usted suscribió y acaba de reconocer- significa que estamos en presencia de un sistema que era absolutamente vulnerable, atacable, con los riesgos que implica ingresar a ese sistema, agregar datos, sacar datos, borrar datos, ¿esa es su conclusión?*

(...)

Sr. Moreau.- *Acá me apunta un colega que Windows fue creado en 1985, el siglo pasado. Pero ya en aquella época yo recién empezaba a militar en el alfonsinismo. Imagínense el tiempo que ha transcurrido. (Risas.) En realidad, empecé a militar muchísimo antes.*

Pero, ¿a qué cree usted que se debe el hecho de que se haya mantenido un sistema tan antiguo en la obra social? Porque se trata de una obra social que, convengamos -por calificarla de alguna manera, pero no peyorativamente- es rica, importante, con aportes significativos, a tal grado que, muchas veces, los presupuestos le dan remanentes que traslada a la Corte. Entonces, ¿qué ha sido, desidia? ¿Ha sido decisión de mantener el sistema vulnerable?

(...)

Sr. Moreau.- *Por eso, no quiero inducir pero, entonces, uno tiene que entender que también en esta materia, tanto los ingresos al expediente judicial para el trámite judicial propiamente dicho —o legal— y los expedientes administrativos, en el caso de los directores, dependen de decisiones de las jerarquías de la Corte, es decir, no dependen de su criterio sino del de cada uno de ellos.*

- Reunión del 9 de mayo de 2023, interrogatorio al Sr. Serafini:

Sr. Gollán.- *En su experiencia particular, ¿las otras obras sociales tienen organismos reguladores, de fiscalización, de control, ya sean obras sociales nacionales o provinciales? En mi provincia hay cuatro organismos para la obra social provincial, uno interno y tres externos, que son la Contaduría, la Fiscalía de Estado y el Tribunal de Cuentas, por ejemplo. Y la Superintendencia. ¿Qué consecuencias trae para una obra social que durante décadas se registren irregularidades de esta magnitud, inconsistencias, falencias? ¿Qué consecuencias trae?*

- Reunión del 21 de septiembre de 2023, interrogatorio al Sr. Rizzo:

Sra. Brawer.- *Dos preguntas quiero hacerle. Una es: cuando usted hizo referencia a una persona sin cargo pero con influencia, ¿se refería al señor Robles?*

Sr. Rizzo.- *No. Pero si quiere, súmelo.*

Sra. Brawer.- *Bueno, lo sumo.*

Sr. Rizzo.- *Pero no me refería a él.*

Sra. Brawer.- *Pero lo sumo.*

C) Preguntas que contienen más de un hecho

A la ya dicho, se suma un tercer defecto recurrente en el modo en el que se han llevado a cabo los interrogatorios de esta Comisión, consistente en formular preguntas que abordan más de un hecho a la vez.

Esta forma defectuosa de interrogar a un testigo mediante estas preguntas, también conocidas como "preguntas compuestas", conduce a la nulidad por varias razones. En primer lugar, porque invariablemente producen confusión en el testigo, en las partes y en el eventual juzgador. Es obvio que si se plantean varios hechos, es posible que el testigo no recuerde, confunda o comprenda todos los hechos presentados en la pregunta, o su respuesta pueda ser leída de modo parcial *a posteriori*, todo lo cual aleja la posibilidad de llegar a la verdad jurídica objetiva y a una decisión justa.

En particular, las preguntas compuestas son especialmente nocivas y descalificables porque luego resulta difícil para el juzgador entender a qué parte de la pregunta se refiere la respuesta del testigo. Por ejemplo, si se pregunta "¿Vio al acusado en la escena del crimen y que llevaba un arma?", una respuesta de "sí" puede ser ambigua. ¿Está el testigo confirmando que vio al acusado en la escena del crimen, que el acusado tenía un arma, o ambas cosas? Este tipo de ambigüedad puede dificultar la interpretación correcta de las respuestas del testigo, lo cual puede resultar en un malentendido de los hechos que se quieren probar.

Finalmente, las preguntas compuestas son habitualmente un vehículo para intentar introducir supuesta evidencia, que podría no ser admisible de modo autónomo. Si un testigo proporciona una respuesta a una pregunta compuesta que introduce información que no sería relevante si se le hubiera preguntado de forma separada, puede ser difícil para el tribunal desentrañar esa información de la respuesta completa del testigo. Esto puede distorsionar el relato de los hechos y perjudicar la objetividad del proceso judicial.

En el curso de los interrogatorios llevados a cabo por la Comisión, este problema ha sido reiterado, y se ha verificado en la casi totalidad de las audiencias de prueba llevadas a cabo hasta ahora. Nuevamente, la cita completa de estos casos abarcaría una casi completa transcripción de las versiones taquigráficas de las audiencias. A modo de ejemplo, transcribimos algunas de ellas para ilustrar el punto:

- Reunión del 7 de marzo de 2023, interrogatorio al Sr. Nápoli:

Sr. Moreau.- *Según la información que tengo -tal vez sea correcta o no, usted me la confirmará-, usted recibió la causa el viernes 6 de junio de 2018. Perdón, el viernes 1º de junio de 2018. Y la causa fue devuelta por la vocalía el 4 de junio de 2018. Es decir, la recibieron un viernes y la devolvieron el lunes siguiente; sábado y domingo fueron días inhábiles.*

¿Cuántas veces, desde que está en la Corte, vio que un expediente se devolviera de esa manera, con 48 horas inhábiles de por medio?

¿La causa volvió con un voto firmado por el doctor Rosatti, tal como lo registra el Lex 100?

Pregunto esto porque llama la atención -aunque no quiero inducir la respuesta del testigo- que la causa haya estado tanto tiempo circulando sin ser votada, que haya pasado a Confrontaciones y Copias tres veces y que haya ingresado en su secretaría -usted se la mandó al doctor Rosatti- un viernes y volviera el lunes siguiente ya con un voto. Me parece un poco llamativo.

- Reunión del 9 de mayo de 2023, interrogatorio al Sr. Serafini:

Sr. Gollán.- *En su experiencia particular, ¿las otras obras sociales tienen organismos reguladores, de fiscalización, de control, ya sean obras sociales nacionales o provinciales? En mi provincia hay cuatro organismos para la obra social provincial, uno interno y tres externos, que son la Contaduría, la Fiscalía de Estado y el Tribunal de Cuentas, por ejemplo. Y la Superintendencia. ¿Qué consecuencias trae para una obra social que durante décadas se registren irregularidades de esta magnitud, inconsistencias, falencias? ¿Qué consecuencias trae?*

d) Preguntas que violan la garantía contra la autoincriminación

Por otro lado, los interrogatorios conducidos por la Comisión no han resguardado de modo robusto, serio y efectivo la garantía constitucional contra la autoincriminación.

Esta garantía constitucional, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de jerarquía constitucional, establece, en esencia, "que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" motivo por el cual se "veda el uso de cualquier forma de coacción o artificio tendiente a obtener declaraciones acerca de los hechos que la persona no tiene el deber de exteriorizar" (Fallos 339:480).

En efecto, en reiteradas ocasiones se ha preguntado a testigos cuestiones que, de ser respondidas, podrían comprometer su responsabilidad penal personal, en causas penales pendientes o en causas penales que podrían iniciarse o reabrirse a partir de esa misma declaración.

En este sentido, algunos de los miembros de la Comisión han propugnado una visión sesgada, recortada o débil de la garantía en cuestión. De modo que en los casos en los que algún testigo ha invocado esta garantía, se los ha intentado amedrentar afirmando que la

garantía no sería aplicable al caso, y se ha insistido con las preguntas bajo la amenaza de que se formularían denuncias penales por reticencia o falso testimonio.

Este proceder es francamente violatorio de la Constitución Nacional, toda vez que se ha resuelto reiteradamente que *"contraviene a la protección constitucional contra la autoincriminación la creación, por parte de las autoridades que conducen el proceso, de una situación tal que si se elige no confesar, se sufrirán consecuencias negativas"* directamente relacionadas con el proceso en curso o con otro proceso penal posterior (conf. Fallos: 330:1975).

Y también que *"preguntar como testigo -obligado a declarar bajo juramento de decir verdad y bajo pena de las sanciones que establece el Código Penal para quienes se producen con falsedad- a la persona que según el interrogatorio aparece como sospechosa de ser autora o cómplice de los supuestos hechos ilícitos que se tratan de esclarecer, puede importar obligarlo o bien a mentir, faltando así a su juramento e incurriendo en la infracción penal precedentemente señalada, o bien a declarar contra sí mismo, contrariando la prohibición terminante del art. 18 de la Constitución Nacional"* (Fallos 318:1476).

Por otro lado, se han formulado preguntas que son directamente inválidas por violar garantías constitucionales elementales, y que nunca se podrían realizar a un testigo, como el caso de aquellas que directamente importan acusaciones, que atribuyen al testigo acciones pasibles de configurar delitos u otro tipo de infracciones legales y/o reglamentarias.

Para habilitar este tipo de interrogatorio, algunos miembros de la Comisión aseveraron que no existía impedimento alguno para realizar estas preguntas y que, en todo caso, era responsabilidad de los testigos elegir responder o ampararse bajo la garantía aquí mencionada. Este argumento es insostenible y esa forma de interrogar inválida los testimonios obtenidos, en tanto constituye vulnera la Constitución Nacional. Las preguntas que suponen una imputación al testigo -incluso si se tratara de una acusación potencial o en abstracto- no pueden ser dirigidas a quien declara bajo juramento de decir verdad.

Contrariamente a lo que se ha sostenido en la Comisión a lo largo de las audiencias testimoniales, es obligación del funcionario encargado de llevar adelante el interrogatorio no cruzar esa línea, y resulta inadmisibles que esta Comisión haya depositado la carga de resistir este tipo de preguntas en el ciudadano que concurre a brindar testimonio, quien - por otra parte- siempre tiene el derecho constitucional a hacerlo.

Por lo tanto, en los casos en los que los testigos han invocado esta cláusula, la única alternativa que cupo a esta Comisión fue la de interrumpir de inmediato las preguntas o el interrogatorio vinculado a hechos que el testigo considera posiblemente auto incriminatorios, para luego decidir si se proseguía con otras preguntas o se hacía lugar a la objeción planteada.

Y en el caso de que algún miembro de la Comisión hubiera considerado que la cláusula estuvo mal invocada, o que el testigo ha recurrido a esta respuesta para ocultar la verdad,

el único camino posible -que es el que no se ha seguido hasta ahora- era el de hacer retirar al testigo brevemente, someter la cuestión a votación de la Comisión, y sólo proceder a continuar con el resto interrogatorio pero sin repetir o insistir con las preguntas objetadas por el testigo, dejando la cuestión de la eventual reticencia del testigo para la autoridad judicial competente.

En otras palabras, no es competencia de la Comisión decidir si la garantía constitucional estuvo mal invocada, para exigir reiteradamente respuestas del testigo. Las audiencias deben o bien suspenderse, o bien continuar su orden normal con otras preguntas, pero siempre respetando en cada caso el planteo del testigo y en ningún caso debatiendo con el propio testigo o amenazarlo con denuncias penales porque algún miembro considera que la invocación de la garantía es impertinente.

Así, en todo caso, al cabo de la audiencia, y una vez retirado el declarante, si a juicio de cualquier miembro de la Comisión el testigo actuó de modo doloso para entorpecer el proceso o no responder la verdad, el único camino disponible es formular una denuncia ante la autoridad judicial pertinente.

O dicho de otro modo: lo que no puede hacerse, como se hizo, es recurrir a la violencia moral que supone la insistencia, la reiteración con amenaza de denuncia.

Esto es así porque la protección contra la autoincriminación es un pilar fundamental en el sistema de justicia de nuestro país, y de todos aquellos países civilizados que viven en un Estado de Derecho. Este principio se basa en el respeto a la dignidad humana, y es ese el fundamento por el que el Estado no puede forzar confesiones y tiene la carga de probar la culpabilidad de una persona sin recurrir a la fuerza o a métodos degradantes. Intimidar o forzar a alguien a declarar en su contra sería, en esencia, transformar al Estado en un ente al margen de la ética, de la ley, y desde el punto de vista técnico, a invertir la presunción de inocencia.

Desde otra perspectiva, los miembros de la Comisión deben comprender que el interrogatorio bajo coacción o presión da lugar, sistemáticamente, a testimonios no fiables, que no conducen al descubrimiento de la verdad jurídica objetiva. Cuando un testigo siente que puede ser penalizado o perjudicado por su testimonio, podría estar inclinado a mentir o distorsionar la verdad para protegerse. Esto no solo atenta contra los derechos individuales, sino que también pone en peligro la integridad y la confiabilidad del proceso a nuestro cargo, al introducir evidencia que podría no ser veraz.

Por último, proteger a las personas contra la autoincriminación refuerza la confianza pública en el sistema institucional. Cuando la sociedad ve que el Congreso respeta los derechos individuales y opera bajo principios justos, es más probable que confíe en sus decisiones. La ausencia de esta protección podría dar lugar a un escepticismo generalizado sobre la equidad del proceso que se está llevando a cabo, erosionando la legitimidad de su resultado.

Por lo tanto, dejo planteada la nulidad particular, por este motivo, de todas las audiencias testimoniales en las que se haya invocado la garantía contra la no autoincriminación, y no se haya suspendido de inmediato la pregunta sobre el hecho. En los casos en los que no se ha procedido conforme a esta regla, se ha violado el claro mandato constitucional (art. 18 CN, 8.2.G de la CADH y 14.3.g. del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos) y su reglamentación pertinente (art. 296 del CPPN), siendo necesaria la consecuente declaración de nulidad de tales pruebas testificales, lo cual debe ser declarada de oficio por esta Comisión, aun sin petición de parte (168, segundo párrafo, CPPN).

3. Violación del deber de trato digno y respetuoso

En un sistema legal basado en la justicia y la equidad, es imperativo tratar a los testigos de manera digna y respetuosa. Y ello no es una mera regla de cortesía, sino que para esta Comisión es un imperativo legal, toda vez que el artículo 79 del CPPN, que rige subsidiariamente este proceso, establece que desde el inicio de un proceso hasta su finalización, *"el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos: a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento"*.

No obstante, debido a las prácticas viciadas que se han verificado en las audiencias testificales celebrado hasta la fecha, y que hemos reseñado en este escrito, se advierte que esta Comisión ha incumplido de modo flagrante esta manda legal, invalidando como prueba legal todos los testimonios hasta ahora colectados.

En efecto, al no cumplir con la obligación de tratar de modo digno y respetuoso a los testigos, se vulnera una regla esencial para mantener la integridad de cualquier procedimiento constitucional. Los testigos juegan un papel crucial en la presentación de evidencia y en el establecimiento de los hechos dentro de un proceso. El respeto hacia los testigos reconoce la importancia de su papel y su contribución a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

Y no sólo se obtura la posibilidad de conocer la verdad de los hechos, a partir de declaraciones testimoniales exentas de coacción, sino que la ausencia de un trato digno y respetuoso a los testigos no hace más que reflejar una ausencia de compromiso con los derechos humanos, las normas de conducta ética y una actuación profesional de parte de los miembros de la Comisión.

Esta regla mínima de conducta ética ayudaría a mantener la confianza en el sistema institucional y aseguraría a la ciudadanía que este Juicio Político se está llevando a cabo de manera ordenada y justa.

Esto es de particular importancia en procesos legales de alto perfil, donde nuestro comportamiento es observado y juzgado por el pueblo al que decimos representar.

Mientras nuestra obligación funcional e institucional es la de conducirnos con apego a la ley, generando un ambiente propicio para el trato digno y respetuoso, lo que se observa es que proliferan las expresiones amenazantes, los insultos, y una conducta reñida con la más elemental ética profesional y educación cívica.

Las versiones taquigráficas abundan y son elocuentes al reflejar que los señores diputados, en el marco de las audiencias, afirman de viva voz insultos, chicanas y amenazas de violencia física. Nuevamente, a título meramente ejemplificativo se pueden citar las siguientes situaciones, tan graves que fueron reflejados por la prensa independiente:

- **Reunión del 24 de febrero de 2023**

Relata del Diario Perfil:

*"La perla que fue comidilla después de la reunión la protagonizó José Luis Gioja. El sanjuanino estaba indagando a un funcionario de la Corte sobre el armado de una sentencia en una causa específica (la de la pelea por la coparticipación) y la respuesta fue que no había participado en esa instancia. **"Estamos muertos... estamos cagados"**, se le escuchó decir al ex gobernador con el micrófono abierto. Cerró el cuestionario con un **"¿y tiene algo que nos sirva?"**. (<https://www.perfil.com/noticias/politica/debates-en-jxc-para-definir-la-estrategia-en-el-juicio-politico.phtml>)*

- **Reunión del 7 de marzo de 2023, interrogatorio al Sr. Naviera de Casanova**

***Sr. Gioja.**- Quiero hacerle una sola pregunta al doctor. Señora presidenta: usted le preguntó a él si tenía conocimiento de la resolución de una medida cautelar en el expediente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado nacional s/acción declarativa - cobro de pesos". Usted contestó que no había participado, que no sabía. ¿Sabe en qué secretaría está, quién intervino o cómo se terminó resolviendo?*

- No se alcanza a escuchar el comentario formulado fuera de micrófono por un diputado.

***Sr. Gioja.**- ¡Bueno!, en qué Secretaría estuvo. ¡Dejen de joder ya, muchachos!*

- **Reunión del 1 de agosto, interrogatorio del Sr. Robles:**

Refleja el medio A24:

"En medio del interrogatorio al vocero de la presidencia de la Corte Suprema, Silvio Robles, en el marco de la Comisión de Juicio Político, el diputado nacional del Frente de Todos, Rodolfo Tailhade protagonizó un momento tenso al dirigirse de forma desafiante al diputado nacional de la UCR Francisco Monti".

"¿Qué te pasa, qué te pasa? Un minuto me durás", le espetó Tailhade a Monti mientras ambos cruzaban gritos en medio de la discusión, a la que se sumaban también otros diputados oficialistas y opositores"

<https://www.a24.com/politica/escandalo-y-gritos-diputados-legisladores-oficialistas-y-opositores-me-duras-n1186296>

- **Reunión del 3 de octubre, interrogatorio del Dr. Naveira de Casanova:**

Sr. Tonelli.- El artículo 15 no dice nada de conflicto de intereses. El artículo 15 refiere a cuando el funcionario se encuentra alcanzado por alguna incompatibilidad, pero no habla de conflicto de intereses. Además, señala que por más alcanzado que esté por una incompatibilidad, esa incompatibilidad cesa a los tres años. ¡Por lo tanto, no ponga palabras en la ley que no están, presidenta!

Sra. Presidenta (Gaillard).- Leeremos el artículo completo.

Sr. Tonelli.- ¡El 15! ¡Lea el 15!

Sra. Presidenta (Gaillard).- Sí, por supuesto.

Sr. Tonelli.- ¡Dígame dónde habla de gestión de intereses!

Sra. Presidenta (Gaillard).- Ahora lo leemos completo.

Sr. Tailhade.- Bajá el tonito, Tonelli.

Sr. Tonelli.- ¡Callate, Tailhade! ¡Vení, hacémeo bajar vos! ¡Vení!

Estas expresiones violentas, sumadas a muchas otras que reflejan las versiones taquigráficas, no sólo generan escándalo público sino que alteran de tal modo el ámbito en el que deben darse las declaraciones testimoniales, que el art. 79 CPPN aparece claramente vulnerado y los testimonios colectados no pueden ser valorados como prueba legal. Es por

este motivo, y los demás que ya he reseñado, que planteo la nulidad de la totalidad de las audiencias testificales celebradas hasta la fecha.

4. Conclusión

A partir de todo lo expuesto en este punto, es forzoso concluir que, hasta la fecha, la totalidad de los testimonios han sido obtenidos en condiciones en las que no se respetó la dignidad de los testigos, o se violaron las reglas elementales para los interrogatorios legales, de conformidad con las garantías esenciales que ofrece nuestra Constitución.

De tal modo, el único remedio posible, a esta altura, es la declaración de nulidad de tales pruebas testificales, de oficio por esta Comisión, aun sin petición de parte (168, segundo párrafo, CPPN).

Esta solución no sólo se presenta como la única alternativa para preservar la integridad del proceso en marcha, sino que resulta necesario como testimonio contra las aberraciones del pasado más oscuro de nuestro país. Es un imperativo moral del Congreso de la Nación, democráticamente elegido, dejar en claro que la Argentina ha dejado atrás etapas en las que las garantías básicas de los ciudadanos fueron ignoradas.

En un sistema institucional democrático, republicano y moderno, los procesos están sometidos al imperio de la Ley, y las garantías constitucionales son algo más que papel pintado. Es vital que los testigos sean tratados dignamente e interrogados de modo profesional, porque es esa la única vía para acceder a información esencial para el esclarecimiento de los hechos de un caso y dar legitimidad popular a una eventual condena. Si no se les trata con la dignidad y el respeto que merecen, no sólo se les perjudica personalmente, sino que la precisión y la fiabilidad de su testimonio se ve afectada y el proceso no es más que una farsa.

Para evitar tal degradación, y un dispendio inútil de nuestra actividad como representantes, es que resulta perentorio declarar de oficio la nulidad planteada y corregir el modo en que se lleva adelante este proceso. Así lo solicitamos.

II. SOLICITAN CAMBIOS EN EL MODO DE INTERROGAR

Luego de plantear los vicios que han afectado la validez de la totalidad de las audiencias testificales llevadas a cabo hasta el momento, resulta necesario proponer que, para el caso de que sigan llevando adelante audiencias testificales en el seno esta Comisión o en instancias ulteriores, se modifique sustancialmente el modo en el que se ha conducido hasta ahora, de modo de evitar continuar celebrando audiencias tan extensas como nulas.

En tal sentido, además de reiterar que existe una obligación constitucional y legal de que en cada audiencia esté presente un abogado defensor de cada uno de los sujetos investigados, entendemos que resulta imprescindible que de aquí en adelante los señores diputados presenten por escrito las preguntas que desean formular, con una antelación mínima de una hora, u otro plazo prudencial que la Comisión juzgue razonable, y que las preguntas sean leídas por la presidencia o por la secretaría de la Comisión.

La presentación previa de un interrogatorio escrito en un proceso de estas características tendría varios beneficios para garantizar el cumplimiento de las reglas de procedimiento y la protección de los derechos fundamentales de las partes y testigos.

En primer lugar, se proporcionaría a todos los integrantes de la Comisión y, eventualmente, a la defensa de los jueces sometidos a proceso, la oportunidad real de revisar las preguntas con antelación. Esto resulta útil para cumplir, mínimamente, con el derecho de defensa en juicio y con la manda legal que nos impone el trato digno y respetuoso a los testigos.

En segundo lugar, el proceso de presentación de preguntas escritas por anticipado permitiría a la Comisión evaluar y discutir la admisibilidad de las preguntas antes de su formulación, y sin necesidad de que el testigo deba retirarse ante cada objeción. La Comisión podría así revisar técnicamente las preguntas objetadas, para asegurarse de que no están precedidas por discursos políticos inconducentes, son constitucionalmente pertinentes y no son excesivamente perjudiciales o confusas. Esto puede evitar demoras innecesarias durante las audiencias y evitar las nulidades que hemos planteado a lo largo de este escrito.

En tercer y último lugar, adoptar esta modificación redundaría en una mayor transparencia de cara a la opinión pública. Esta sencilla modificación sería suficiente para eliminar los vicios ya reseñados como también la parcialidad, las tácticas de "emboscada", las "excursiones de pesca" y garantizar que todos los testimonios tendrán un mínimo de validez legal.

Como es obvio, nada de esto impediría las repreguntas, o los pedidos de aclaraciones a los testigos, cuando ello resulte necesario. Pero el trabajo previo del Diputado que desea preguntar, ayudaría a evitar la proliferación de intervenciones inconducentes. Y la discusión previa podría evitar que esta Comisión siga actuando en franca violación a elementales garantías constitucionales, evitando un dispendio de actividad que, hasta ahora, en materia de audiencias testificales, ha sido completamente inútil.

Por todos estos motivos, entonces, dejamos solicitado que se implemente la modificación procedimental propuesta.

III. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos a esta Comisión de Juicio Político que:

Declare la nulidad de la totalidad de las audiencias de prueba testifical que se han llevado a cabo hasta el momento;

Sin más, saludamos a la presidente de la Comisión con nuestra consideración más distinguida.

González, Álvaro Gustavo

Finocchiaro, Alejandro

Rezinovsky, Dina

Tonelli, Pablo Gabriel

De Marchi, Omar

Aguirre, Manuel

Joury, María de las Mercedes

Ocaña, Graciela

Negri, Mario Raúl

Banfi, Karina

Monti, Francisco

García, Ximena

Carrizo, Ana Carla